

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela (Incidente de Desacato No. 2)

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2018 00341

Actor(a): Edgardo Javier Ganem Vega y Mirta Nieto López

Demandado(a): Servigenerales S.A. E.S.P. y el Municipio de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Edgardo Javier Ganem Vega en razón del presunto incumplimiento por parte del Alcalde Municipal de Montería y el Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P. del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha dos (02) de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

El incidentista, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2018¹, manifiesta que acude a este Despacho para presentar incidente de desacato en contra de los representantes legales del Municipio de Montería y Servigenerales S.A. E.S.P. por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2018 proferido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ordenó al Municipio de Montería a través de su Alcalde que adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativa y técnica) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basuras o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores, entre otros términos. Sin embargo, hasta la fecha el Alcalde de Montería no ha dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018 decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano, a la integridad física y a la dignidad humana de los señores de los señores **EDGARDO JAVIER GANEM VEGA (C.C. 6.869.407)** en su condición de Coordinador de la

¹ Ffs. 1-2

Institución Educativa Juan XXIII Sede *El Vidrial*, y la señora **MIRTA ROSA NIETO LÓPEZ (C.C. 34.994.237)**, en sus condiciones de líderes comunales de la vereda *El floral*, así como los derechos fundamentales de la comunidad en general de los sectores señalados, en consecuencia, ordenó al Alcalde Municipal de Montería que: **i)**. Proceda a diseñar un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente que garantice la prestación del servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, de forma eficiente, permanente, continua y suficiente, que implique la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores, para lo cual se le concede un término de diez (10) meses contados a partir de la notificación de esta providencia; y **ii)**. Mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, se ordenará al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, que en forma preventiva e inmediata, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas y técnicas) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, de forma directa o a través de terceros, sin ningún tipo de interrupción; en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basura o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores².

3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de junio de 2018³ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor Marcos Daniel Pineda García - Alcalde Municipal de Montería y al señor José Fernando Echeverry Cardona – Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P, lo cual se realizó el día 13 de junio de 2018⁴ mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas oficinajuridica@monteria.gov.co y asistente.juridicomonteria@servigenerales.com, respectivamente, concediéndoles un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuestas de los incidentados.

4.1. Alcalde Municipal de Montería⁵: Manifiesta que por parte de la Alcaldía de Montería se viene adelantando las acciones pertinentes con el fin de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela a través de las distintas secretarías. En ese orden, advierte que la orden impartida por el Despacho en principio tiene un plazo razonable de 10 meses, en torno a que se preste de manera eficiente el servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y el Floral del Municipio de Montería y se previó de forma provisional que se adopten unas medidas (presupuestales, administrativas y técnicas) mientras se materializa el cumplimiento de

² Fls. 3-9

³ Fl. 14

⁴ Fls. 15-18

⁵ Fls. 19-27

las soluciones definitivas, por lo que destaca que las citadas medidas no pueden realizarse de manera automática, dado que ésta actividad presupuestal es reglada.

Asimismo, indica que en el presente caso no se ha materializado un incumplimiento del fallo objeto de estudio, por lo que las conductas del Alcalde y demás funcionarios no han sido evasivas en el cumplimiento de la precitada providencia. Por lo tanto, solicita que se declare que no existe incumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa y que hay que abstenerse de imponer una sanción al señor Alcalde.

4.2. José Fernando Echeverry Cardona – R. L. de Servigenerales S.A. E.S.P.: Expone que el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2018 resolvió tutelar los derechos de los accionantes y, en consecuencia, ordenó única y exclusivamente al Municipio de Montería, a través de su alcalde municipal, para que diseñara un plan de acción que permita una solución definitivamente y permanente, que garantice la prestación del servicio de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral. Igualmente, destaca que el citado fallo también ordenó al Municipio, en forma preventiva e inmediata garantizar el servicio de aseo a las precitadas veredas. Por lo tanto, reitera que la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. no fue declarada responsable por el agravio a los derechos fundamentales tutelados, ni contra ella se impartieron ordenes que debiese cumplir; por el contrario, en la parte considerativa del fallo en mención, el Juez de tutela fue claro en señalar que la empresa no era responsable de la prestación del servicio público de aseo en las Veredas El Vidrial y El Floral y que era el Municipio del garante de dicha prestación y quien incumplió su deber de garantizar los servicios, siendo este el responsable de prestar el servicio a las precitadas poblaciones. Finalmente, resalta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en el presente asunto, respecto a Servigenerales S.A. E.S.P.

4.3. Ministerio Público: El señor Agente del Ministerio Público que actúa en el presente Despacho no se pronunció en esta etapa procesal.

5. Auto decreta pruebas y excluye a incidentado.

Mediante Auto de fecha 26 de junio de 2018 se resolvió: **i).** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor José Fernando Echeverry Cardona – representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P; **ii).** Decretar las siguientes pruebas: a). Inspección Judicial para el día 6 de julio a las 10:00 a.m. y b). Oficiar a la Alcaldía Municipal de Montería con el fin de que remitiera con destino al presente proceso los documentos que acreditaran el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 -proferida por esta Unidad Judicial- para lo cual se le otorgó el término de dos (02) días; y **iii).** Suspender los términos hasta que se realizara la inspección judicial decretada.

6. Contestación al requerimiento por parte del Municipio de Montería.

Mediante oficio sin número de fecha 29 de junio de 2018⁷, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio de Montería solicita que se decrete la terminación y archivo del presente incidente de desacato, debido a que la sentencia de tutela objeto de

⁶ Fls. 28-71

⁷ Fls. 82-92

estudio fue revocada en segunda instancia, a través del fallo de fecha 19 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera de Decisión-.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiados los argumentos expuestos por el incidentista y las contestaciones del mismo, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

1. *¿Debe abstenerse el Despacho proseguir con el presente tramite incidental, dado que la sentencia de tutela fecha 2 de mayo de 2018 – proferida por esta Unidad Judicial – fue revocada en segunda instancia, o por el contrario, el mismo debe seguirse?*

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, el Despacho debe resolver la siguiente pregunta:

2. *¿Ha realizado el representante legal de municipio de Montería, las actuaciones ordenadas en la providencia de fecha 2 de mayo de 2018, que amparó los derechos fundamentales de los tutelantes, y que permitan determinar el cumplimiento de la misma, o si por el contrario se ha incumplido esa sentencia que dé lugar a imponer las sanciones por desacato?*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, esta Unidad Judicial estudiará los siguientes aspectos:

2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁸:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción

⁸ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “() existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

*y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*⁹

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*¹⁰.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica¹¹.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*¹².

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1). identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2). darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3). si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4). resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5). siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹³.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹⁴ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁵.

2. Del caso concreto.

Descendiendo al caso concreto se procederá a estudiar cada uno de los problemas jurídicos planteados:

Primer Problema Jurídico: *¿Debe abstenerse el Despacho proseguir con el presente trámite incidental, dado que la sentencia de tutela fecha 2 de mayo de 2018 – proferida por esta Unidad Judicial – fue revocada en segunda instancia, o por el contrario, el mismo debe seguirse?*

Con el propósito de resolver el primer problema jurídico trazado por esta Unidad Judicial, se procederá a establecer, de acuerdo con los elementos de prueba allegados en el presente trámite incidental, si la orden de tutela emitida por esta Agencia Judicial de fecha 2 de mayo de 2016 se encuentra vigente actualmente.

En ese orden, es dable destacar que Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 2 de mayo de 2018¹⁶, amparando los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano, a la integridad física y a la dignidad humana, ordenando:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano, a la integridad física y a la dignidad humana de los señores EDGARDO JAVIER GANEM VEGA (C.C. 6.869.407) en su condición de Coordinador de la Institución Educativa Juan XXIII Sede El Vidrial, y la señora MIRTA ROSA NIETO LÓPEZ (C.C. 34.994.237), en su condición de líder comunal de la vereda El floral, así como los derechos fundamentales de la comunidad en general de los sectores señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, para que proceda a diseñar un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente, que garantice la prestación del servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.), de forma eficiente, permanente, continua y suficiente, que implique la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores, para lo cual se le concede un término de diez (10) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, se ordenará al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, que en forma preventiva e inmediata, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas y técnicas) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.), de forma directa o a través de terceros, sin ningún tipo de interrupción; en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basura o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores (...).”

Ahora bien, mediante oficio sin número de fecha 29 de junio de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Montería allegó al presente trámite incidental copia de la sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹⁷ – proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

¹⁴ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁵ *Op cit.*

¹⁶ Folios 7-13

¹⁷ Fls. 83-92

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 02 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna, salud, medio ambiente sano, integridad física y dignidad humana de los actores y en su lugar declare la improcedencia la improcedencia de la acción de tutela, por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

TERCERO: Enviase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (...)"

Igualmente, la aludida providencia fue comunicada a esta Unidad Judicial por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2018¹⁸.

Al respecto, se destaca entonces que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 regula el trámite de la impugnación de las sentencias de tutela, preceptuando:

"(...) Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión".

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que la sentencia que dio origen al presente incidente de desacato fue revocada en su totalidad, por lo tanto, el Alcalde Municipal de Montería no tiene la obligación jurídica que darle cumplimiento a las órdenes impartidas en ella, dado que para el Tribunal Administrativo de Córdoba, la acción de tutela impetrada era improcedente.

En consecuencia, el Despacho debe abstenerse de proseguir con el presente trámite incidental, en atención a que, actualmente, no existe orden de tutela que se deba cumplir por parte del funcionario incidentado, por lo que ordenará: **i).** Abstenerse de realizar la inspección judicial decretada en el auto de fecha 26 de junio de 2018 y **ii).** Dar por terminado el trámite del presente incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Montería, por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta que la respuesta al primer problema jurídico fue positiva, encuentra el Despacho que no es necesario estudiar el segundo problema elevado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la inspección judicial decretada en el auto de fecha 26 de junio de 2018, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁸ Fls. 93-98

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite del presente incidente de desacato en contra del representante legal del municipio de Montería, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ____ de hoy 6/julio/2018 A LAS 8:00 A.M.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria